



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SX-JDC-577/2021Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: MARGARITA
PÉREZ HERNÁNDEZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis
de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano
promovidos por **Margarita Pérez Hernández y Manuel
Rodríguez Gómez**,¹ quienes se ostentan como indígenas
residentes en el 02 Distrito Electoral Federal con cabecera en
Bochil, Chiapas, a efecto de controvertir la aceptación de la
candidatura de Roberto Aquiles Aguilar Hernández, como
candidato a Diputado Federal por el mencionado Distrito
Electoral postulado por la alianza “Va por México”.

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actores o promoventes.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Acumulación	5
TERCERO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo	10
RESUELVE.....	19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, ello en razón de que los planteamientos formulados por la parte actora resultan **infundados**, pues omiten aportar elemento alguno que sustente sus aseveraciones contra la presunta ilegalidad del registro de la candidatura que cuestionan.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De la narración de hechos que la parte actora formula en sus respectivas demandas, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-577/2021 Y
ACUMULADO**

1. **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² dio inicio el proceso electoral federal 2020-2021, de conformidad con lo establecido por el artículo 40, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2. **Registro de coaliciones.** En sesión extraordinaria del mencionado Consejo General, celebrada el quince de enero de dos mil veintiuno, se aprobó el registro de los convenios de coaliciones parciales, entre ellos, el relativo a la coalición denominada “Va por México” –integrada por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática- para postular candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.
3. **Plazo para la presentación de solicitudes de registro.** Del veintidós al veintinueve de marzo del presente año, corrió el plazo para la presentación de las solicitudes, por parte de los partidos políticos y coaliciones, de registro de candidaturas a las diputaciones federales.
4. **Registro de candidatos.** El tres de abril del presente año, el Consejo General del INE registró supletoriamente las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales del año dos mil veintiuno presentadas por los partidos políticos y coaliciones, entre ellas, la conformada por

² En adelante podrá citarse como INE.

**SX-JDC-577/2021 Y
ACUMULADO**

Roberto Aquiles Aguilar Hernández e Iris Adriana Aguilar Pavón, postulada por la coalición “Va por México”.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. **Demanda.** El cinco de abril del presente año los inconformes promovieron sendos juicios para la protección de los derechos-político-electorales del ciudadano, contra la aceptación por parte del Instituto Nacional Electoral de la candidatura de Roberto Aquiles Aguilar Hernández como Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal, en Bochil, Chiapas.

6. **Recepción.** El doce de abril siguiente se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas a los presentes medio de impugnación.

7. **Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes SX-JDC-577/2021 y SX-JDC-578/2021 y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes de los medios de impugnación en cita, admitió las demandas y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción de dichos juicios, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-577/2021 Y
ACUMULADO**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos: **a) por materia**, porque se controvierte el registro de una candidatura a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Bochil, Chiapas; y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa citada pertenece a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, conforme con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso g, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

11. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto que se reclama al cuestionarse la aprobación del registro de Roberto Aquiles Aguilar Hernández

**SX-JDC-577/2021 Y
ACUMULADO**

como candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal, en Bochil, Chiapas.

12. Por lo anterior, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumula el juicio ciudadano federal SX-JDC-578/2021 al diverso juicio ciudadano SX-JDC-577/2021 por ser éste el más antiguo.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al numeral 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

14. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el expediente del asunto acumulado.

TERCERO. Causal de improcedencia

15. La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en ambos juicios, hace valer la causal de improcedencia consistente en falta de interés jurídico en los promoventes, puesto que, en su consideración, los inconformes no son titulares del derecho subjetivo que aducen vulnerado.

16. Dicha causal de improcedencia se estima **infundada**, toda vez que quienes acuden a juicio lo hacen en su calidad de indígenas pertenecientes al 02 Distrito Electoral Federal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-577/2021 Y
ACUMULADO**

con cabecera en Bochil, Chiapas, a efecto de controvertir la aprobación del registro del candidato a Diputado Federal por el aludido Distrito Electoral, el cual, conforme con lo determinado por el INE, es considerado como un Distrito Indígena.

17. Al respecto los accionantes señalan que el ciudadano registrado no cuenta con la calidad de ser ciudadano indígena y, por consecuencia, estiman que se vulnera el derecho de su comunidad a ser representada por una persona que reúna tal calidad perteneciente al mencionado 02 Distrito Electoral Federal, por ende, reclaman la violación a un derecho colectivo como integrantes de dicha comunidad indígena, pues sostienen se vulneró el acuerdo por el cual se determinó que en dichos distritos deben ser postuladas personas que ostenten la calidad de indígenas.

18. En tal virtud, la responsable pasa por alto que, en tratándose de asuntos en los que se involucran derechos de integrantes de pueblos y comunidades indígenas se ha estimado que todos sus miembros se encuentran legitimados para acudir en defensa de los derechos que colectivamente les son propios.

19. De ahí que con independencia de que el acto que controvierten incida o no en su esfera particular de derecho, lo cierto es que cuenta con legitimación para acudir a juicio para deducir derechos que conciernen a la colectividad a la

**SX-JDC-577/2021 Y
ACUMULADO**

que pertenecen, de ahí que se desestime la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

20. Lo anterior encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia las jurisprudencias **4/2012** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**,³ en la que se establece que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas.

CUARTO. Requisitos de procedencia

21. En términos de los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia.

22. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante uno de los órganos de la autoridad responsable, en ellas se hacen constar el nombre y firma autógrafa de quienes las promueven, se identifica el acto impugnado, se mencionan

³ Visible en la página de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2012&tpoBusqueda=S&sWord=4/2012>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-577/2021 Y
ACUMULADO**

los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que estimaron conducentes.

23. Oportunidad. Los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo de cuatro días previsto en la citada Ley de Medios, toda vez que el acuerdo de aprobación de candidaturas se emitió el tres de abril del presente año, en tanto que la demanda se presentó el cinco de abril siguiente, de ahí que se evidente que ello se realizó dentro del plazo legalmente previsto para dichos efectos.

24. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen con estos requisitos, pues como se razonó en el considerando que antecede, quienes se inconforman acuden por propio derecho y en su calidad de indígenas pertenecientes al 02 Distrito Electoral Federal con cabecera en Bochil, Chiapas, el cual, es considerado como un Distrito Indígena, y reclaman la violación a un derecho colectivo como integrantes de dicha comunidad indígena.

25. Además, cuentan con interés jurídico porque aducen que la determinación de la responsable les causa afectación a sus derechos político-electoral de votar y ser votados, lo cual, con independencia de si les asiste razón o no, es suficiente para analizar los motivos de inconformidad que hacen valer.

26. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo en razón de que contra el mismo no procede

**SX-JDC-577/2021 Y
ACUMULADO**

algún otro medio de impugnación por el que pueda ser revocado o modificado antes de acudir ante esta instancia federal.

27. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

Pretensión, agravios y metodología

28. La parte actora en ambos juicios pretende se declare la invalidez del registro de la candidatura de Roberto Aquiles Aguilar Hernández al cargo de Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa en el 02 Distrito Electoral Federal con cabecera en Bochil, Chiapas. En términos semejantes expresan como agravios lo siguiente.

29. Sostienen que con tal designación se violan los acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral por los que se determinó el número de Distritos Electorales que deben contar con representación indígena, toda vez que el referido ciudadano no cumple con la calidad de ser indígena perteneciente al referido Distrito Electoral.

30. Asimismo, señalan que con ello también se contraviene el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relativo a la autoadscripción calificada a efecto de acreditar la calidad de indígena del candidato que se postule.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-577/2021 Y
ACUMULADO**

31. En razón de lo anterior, refieren que el candidato registrado no representa a la comunidad y, por ende, les dejó sin posibilidad de participar, puesto que de manera fraudulenta se concedió el aludido registro dado que el ciudadano en mención no nació ni pertenece a ninguna comunidad indígena.

Metodología de estudio

32. Por cuestión de método los planteamientos formulados en ambos juicios serán analizados en su conjunto, en razón de que todos ellos se encuentran encaminados a evidenciar que el candidato registrado en el mencionado Distrito Electoral no posee la calidad de ser ciudadano indígena. Tal forma de proceder en manera alguna causa afectación jurídica a la parte actora, ya que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.⁴

Postura de esta Sala Regional

33. Los motivos de inconformidad expuestos por los enjuiciantes se estiman **infundados** y, por tanto, insuficientes para invalidar el registro de la candidatura que controvierten.

⁴ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

**SX-JDC-577/2021 Y
ACUMULADO**

34. Como se indicó, de lo expuesto en sus escritos de demanda se advierte que en esencia plantean que el registro aprobado por el Instituto Nacional Electoral respecto de la candidatura a Diputado Federal en el 02 Distrito Electoral Federal con cabecera en Bochil, Chiapas, postulada por la alianza denominada “Va por México”, es ilegal pues afirman que el ciudadano propuesto carece de la calidad de indígena, aunado a que se incumplió con la exigencia de acreditar una autoadscripción calificada.

35. Tales motivos de disenso resultan **infundados** en razón de que los accionantes omiten aportar elemento de prueba alguno que sustente sus aseveraciones, o bien, que pongan en evidencia que lo razonado por la autoridad administrativa electoral carece de sustento legal.

36. Tampoco demuestran que los documentos valorados por el INE para tener por acreditada la calidad de indígena del ciudadano registrado como candidato por el mencionado 02 Distrito Electoral Federal, carezca de idoneidad o autenticidad para esos efectos.

37. En el caso, se debe considerar que en efecto se ha establecido una acción afirmativa indígena que prescribe la postulación de personas indígenas en veintiún distritos electorales federales que se han catalogado como indígenas, lo cual se trata de una medida reconocida en nuestro sistema electoral a favor de los integrantes de las comunidades



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-577/2021 Y
ACUMULADO**

indígenas históricamente en desventaja con relación a la representación política en los órganos de gobierno.

38. En tal virtud, es el INE el órgano del Estado que, en uso de su facultad reglamentaria, configura y define los parámetros de implementación de dicha acción afirmativa, entre ellos, destaca el hecho de que quien pretenda postularse para uno de estos distritos indígenas, deberá demostrar una autoadscripción calificada.

39. En la especie, desde el diverso acuerdo INE/CG59/2017, emitido el quince de mayo de dos mil diecisiete, en el que se aprobó la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, se estableció que dicha delimitación geográfica debe atender a la normativa en materia de protección de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que se determinó aquellos distritos que serían catalogados como indígenas para efectos de materializar la medida afirmativa indígena.

40. En ese sentido, también resulta relevante considerar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-RAP-726/2017 y acumulados, estableció que para hacer eficaz dicha medida, entre otros requisitos, se debe acreditar una autoadscripción indígena calificada, para evitar una ventaja indebida de aquellos quienes se sitúen en tal calidad sin contar con un vínculo con la comunidad.

**SX-JDC-577/2021 Y
ACUMULADO**

41. En el caso concreto, el INE en el acuerdo por el que registró las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones para participar en el proceso electoral federal 2020-2021, precisó que conforme con lo establecido en el artículo 238 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Punto Tercero de los criterios aplicables, las solicitudes de registro de candidaturas deberían reunir, entre otros requisitos, los relativos a exhibir las constancias que acreditaran la adscripción indígena y la carta bajo protesta de decir verdad, en la que se precise que la persona acredita su adscripción como indígena.

42. En ese orden de ideas, refirió que para acreditar el aludido requisito de la adscripción calificada indígena establecido en el artículo 2° de la Constitución, fue necesario que los partidos políticos nacionales o coaliciones presentaran las constancias que acreditaran la existencia del vínculo efectivo de la persona que se postula con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.

43. Para ello, debieron acompañar a la solicitud de registro las constancias que permitieran verificar que las personas candidatas son originarias o descendientes de la comunidad, que hayan prestado, en algún momento, servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, hayan participado en reuniones de trabajo para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-577/2021 Y
ACUMULADO**

mejorar o resolver conflictos en las instituciones o hayan sido representantes de alguna comunidad o asociación indígena.

44. En tal sentido, refirió que de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del punto décimo octavo de los aludidos criterios, las Vocalías Ejecutivas de las juntas distritales realizaron diligencias para corroborar la autenticidad de los documentos presentados como anexo a la solicitud de registro, mediante entrevista con la autoridad emisora, de la cual se levantó el acta respectiva, misma que fue remitida a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su análisis. Tales documentos tenían que presentarse en original y contener fecha de expedición y firma autógrafa.

45. En ese sentido, por lo que hace al caso que ahora nos ocupa, tuvo en consideración la constancia emitida por diversas autoridades de la localidad El Corralito, Chamula, Chiapas, en el cual señalan que el ciudadano ha participado en la gestión y rehabilitación de ollas de agua y haber logrado la apertura de una telesecundaria.

46. Asimismo, señaló que el presidente del Comisariado Ejidal manifestó de forma afirmativa la emisión de los documentos presentados y señaló que se encuentra facultado para emitir este tipo de documentos.

47. En tal virtud, la responsable, del análisis que efectuó al acta levantada con motivo de las referidas diligencias realizadas por las juntas distritales para corroborar la

**SX-JDC-577/2021 Y
ACUMULADO**

autenticidad de los documentos presentados como anexos a las solicitudes de registro, concluyó que las solicitudes de los partidos políticos nacionales y coaliciones, entre ellas la denominada "Va por México", se presentaron acompañadas de la información y documentación a que se refiere el artículo 238 de la LGIPE por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal, así como a los criterios de registro de candidaturas a diputaciones federales.

48. Por su parte, quienes promueven de los presentes juicios, se limitan a manifestar que con la aprobación de la candidatura de Roberto Aquiles Aguilar Hernández se violan los acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, pues afirma que el referido ciudadano no cumple con la calidad de ser indígena perteneciente al 02 Distrito Electoral Federa, con cabecera en Bochil, Chiapas.

49. No obstante, más allá de su mera afirmación, omiten presentar elemento de prueba alguno que desvirtúe la idoneidad de la constancia emitida por las autoridades comunitarias a que se ha hecho referencia, o bien, que pudieran demostrar que el presidente del Comisariado Ejidal no posee atribuciones para expedir ese tipo de constancias y, que por ello, tales documentales no sean aptas para acreditar la calidad de indígena del ciudadano registrado como candidato.

50. Tampoco ofrecen prueba alguna que demuestre que el ciudadano, cuya candidatura ahora cuestionan, sea originario



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-577/2021 Y
ACUMULADO**

de una localidad o distrito diverso a aquel por el que fue registrado como candidato o, en su caso, que no posee vínculo efectivo alguno con la comunidad indígena del 02 Distrito Electoral Federal.

51. Al respecto, debe considerarse que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 18/2015 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**, siempre que ello no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada.

52. Igualmente, se estima aplicable la razón esencial contenida en la tesis **LXXVI/2001 de rubro: “ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**, puesto que, si los actores aducen que el ciudadano en mención no pertenece a la comunidad indígena a la que se autoadscribe, les corresponde de demostrar que ello es así porque pertenece a una distinta, con lo cual evidenciarían que carece de derecho para ser postulado como candidato indígena por el 02 Distrito Electoral Federal,

**SX-JDC-577/2021 Y
ACUMULADO**

no obstante, como se indicó, omiten aportar elemento alguno que así lo demuestre.

53. En esas condiciones, carece de sustento su alegato en el sentido de que se incumplió con la exigencia de acreditar una autoadscripción calificada, pues como se señaló, se limitan a formular tal aseveración sin aportar elemento alguno que desvirtúe la idoneidad y autenticidad de la documentación exhibida y valorada por la autoridad responsable para tener por acreditada la calidad de indígena de la persona que fue postulada por la aludida coalición “Va por México” como candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal con cabecera en Bochil, Chiapas.

54. Así, igualmente carece de sustento el señalamiento relativo a que el referido candidato no representa a la comunidad y que con la postulación de su candidatura se imposibilite de forma indebida, tanto a los ahora actores, como a los miembros de dicha comunidad, a participar por vía de uno de sus integrantes en el actual proceso electoral federal.

55. En tal virtud, al no desvirtuarse la idoneidad de los documentos por los que se acreditó el vínculo efectivo del candidato registrado con la comunidad, ni las facultades de las autoridades comunitarias que los expidieron, así como tampoco haberse demostrado que el ciudadano en cuestión fuera originario de una comunidad distinta o que careciera del referido vínculo efectivo con la comunidad indígena del 02



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-577/2021 Y
ACUMULADO**

Distrito Electoral Federal, los agravios hechos valer por los inconformes resultan **infundados**, por consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

56. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JDC-578/2021, al diverso SX-JDC-577/2021, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el asunto acumulado.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** a la parte actora de los juicios acumulados en cuenta de correo personal señalada en sus respectivos escritos de demanda, de

**SX-JDC-577/2021 Y
ACUMULADO**

manera electrónica u **oficio** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y, en su caso, devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente; Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-577/2021 Y
ACUMULADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.